

5

firmes, estables, perpetuos, y seguros: Que sobre ellos no se pondrà, ni permitirà poner mala-voz, ni reconvencion, que turbe ni altere lo capitulado: Que aprobados los mismos contratos por las Juntas Provinciales, ò por el Consejo, y cumplido su tenor, ningun Tribunal, Consejo, Junta, ni persona pueda admitir demanda sobre nulidad, ò rescision de ellos, ni sobre tantèos, suplementos, restitucion de precio, ni otra cosa, que no sea el cumplimiento de dichos contratos, y sus condiciones; y que S. M. assegura por su fè, y palabra Real esta misma permanencia, y perpetuidad. A esta declaracion convendrà añadir la de que si las Juntas Provinciales entendieren, ò averiguaren, que pueden dilatarse, ò perturbarse las ventas por los Administradores, ò otros dependientes de las Temporalidades, por el particular interès de que duren la Administracion, y sus utilidades, puedan separarlos, y nombrar personas imparciales, activas, y diligentes, que faciliten la enagenacion, dando cuenta al Consejo. Y vista por los del mi Consejo, en el Extraordinario celebrado en veinte y nueve de Octubre proximo, me propuso su uniforme dictamen en Consulta del siguiente dia treinta; y conformandome con èl por mi Real Resolucion à la citada Consulta, publicada en seis del corriente, he venido en expedir esta mi Cedula: Por la qual mando à las expreffadas Juntas Provinciales, y Municipales, encargadas de la ven-

ta

